

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 09501201600108
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONTENCIOSO TRIBUTARIO NO_COGEP
Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN
Tipo asunto/delito: IMPUGNACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS
Actor(es)/Ofendido(s): Maria Paulina Burbano De Lara Moncayo, Representante Legal De La Compañía Ética Empresa Turística Internacional C.a.
Demandado(s)/Procesado(s): Director General Y Director Zonal 5 Del Servicio De Rentas Internas (Lcda. Guillermina Rodas Perito)

10/05/2018 10:16 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que las 11 fotocopias que anteceden adecuadamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Casación No. 09501-2016-00108 (Juicio No. 09501-2016-00108), que sigue MARÍA PAULINA BURBANO DE LARA MONCAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ÉTICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A., en contra del DIRECTOR ZONAL 5 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Y EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, las mismas que confiero debidamente certificadas.- Quito, 09 de mayo del 2018.- Lo certifico.- DRA. LIGIA MARISOL MEDIÁVILLA
SECRETARIA RELATORA (E)

10/05/2018 10:15 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha con oficio No. 706-2018-SCT-CNJ, dirigido al señor(a) SECRETARIO(A) RELATOR DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, se remite en originales las actuaciones del Juicio No. 09501-2016-00108 en 08 cuerpos que comprende 828 fojas más 11 fojas de la Ejecutoria del Recurso de Casación No. 09501-2016-00108, que sigue MARÍA PAULINA BURBANO DE LARA MONCAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ÉTICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A., en contra del DIRECTOR ZONAL 5 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Y EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Se aclara que existe la siguiente observación: bis fs. 686 del cuerpo 7; bis fs. 732; de fs. 748 pasa a fs.750 del cuerpo 8; la foliatura va de fs. 01 a fs. 828.- Quito, 09 de mayo del 2018.- Lo certifico.- DRA. LIGIA MARISOL MEDIÁVILLA
SECRETARIA RELATORA (E)

10/05/2018 10:13 DEVOLUCION DEL PROCESO (OFICIO)

Oficio No. 706-2018-SCT-CNJ

Quito, 09 de mayo del 2018

Señor(a) SECRETARIO(A) RELATOR DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN

GUAYAQUIL, PROVINCIA DE GUAYAS.

Guayaquil.- Señor(a) Secretario(a): Para los fines legales pertinentes, en 08 cuerpos que comprende 828 fojas, remito a usted en originales las actuaciones de primera instancia del Juicio No. 09501-2016-00108, más 11 fojas de la Ejecutoria de la Sala del Recurso de Casación No. 09501-2016-00108, que sigue MARÍA PAULINA BURBANO DE LARA MONCAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ÉTICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A., en contra del DIRECTOR ZONAL 5 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Y EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Se aclara que existe la siguiente observación: bis fs. 686 del cuerpo 7; bis fs. 732; de fs. 748 pasa a fs.750 del cuerpo 8; la foliatura va de fs. 01 a fs. 828.

Atentamente, DRA. LIGIA MARISOL MEDIAYILLA

SECRETARIA RELATORA (E) KRRG

17/04/2018 12:05 NO CASAR SENTENCIA Y/O AUTO RESOLUTIVO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes diecisiete de abril del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MARIA PAULINA BURBANO DE LARA MONCAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ETICA EMPRESA TURISTICA INTERNACIONAL C.A. en la casilla No. 4594 y correo electrónico ccoronel@lexvalor.com; mleon@lexvalor.com, cmolina@lexvalor.com, ccoronel@lexvalor.com, cmolinar@outlook.es, vchiriboga@lexvalor.com, parias@lexvalor.com, en el casillero electrónico No. 1002224036 del Dr./ Ab. CORONEL ENDARA CARLOS ANDRÉS. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ZONAL 5 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (LCDA. GUILLERMINA RODAS PERITO) en la casilla No. 2424 y correo electrónico manuel.huacon@hotmail.com, mohuacon@sri.gob.ec, juridico_rls@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1204088650 del Dr./Ab. HUACÓN ARÉVALO MANUEL ORLANDO. Certifico:

17/04/2018 10:23 NO CASAR SENTENCIA Y/O AUTO RESOLUTIVO (RESOLUCION)

Quito, martes 17 de abril del 2018, las 10h23, A S U N T O

Resolución del recurso de casación interpuesto por el economista Leonardo Orlando Arteaga e ingeniero Pablo Ramón Cedeño Rodríguez en calidad de Director General y Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 12 de julio de 2017, a las 08h33, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio de impugnación No. 09501-2016-00108, propuesto por la compañía ÉTICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A., en contra de la Resolución No. 112012016RREC001643, emitida por el Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, Babahoyo, el 15 de febrero de 2016, que resuelve aceptar parcialmente el reclamo administrativo y modifica la liquidación del acta de determinación No. 20201524901041599, correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2011. 1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de 10 de agosto de 2017, el economista Leonardo Orlando Arteaga e ingeniero Pablo Ramón Cedeño Rodríguez, en calidad de Director General y Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, fundamentaron el recurso de casación en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Estimaron infringida la siguiente norma de derecho: Errónea interpretación del art. 98 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. 1.2 Los recurrentes fundamentaron que en la sentencia de instancia, se evidencia la errónea interpretación del art. 98 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), que como antecedente el Servicio de Rentas Internas emitió el acta de determinación No. 20201524901041599 por el cargo de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2011, a lo cual la compañía ÉTICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A., presentó un reclamo administrativo contra dicha acta de determinación a lo cual el 16 de febrero de 2016 la Administración Tributaria mediante Resolución No. 112012016RREC0001643, acepta parcialmente el reclamo administrativo, interpuesto; y, el 17 de marzo de 2016, la Autoridad Fiscal emite la Resolución No. DZ5-RECRMAU16-00000001-M, mediante la cual resuelve Rectificar la Resolución Administrativa No. 112012016RREC0001643, de 16 de febrero de 2016; que en la sentencia de instancia se argumenta que estaría errada la forma de corregir errores que devienen de resoluciones administrativas, sin considerar que para este tipo de corrección de errores es viable la aplicación del ERJAFE que en su art. 98 dispone "RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento"; que la Sala de instancia en la sentencia desnaturaliza la forma en la cual la norma establece la forma de corregir los errores en los actos administrativos, incluso asevera que las únicas formas

de corregir los errores que se presentan en los actos administrativos tributarios estarían solo en el Código Tributario, sin que establezcan la pertinencia de sus aseveraciones, al referirse de manera general, estableciendo reglas y demás presupuestos no contemplados en la formación y corrección de los actos administrativos; que la errónea interpretación del art. 98 del ERJAFE en la sentencia se determina al indicar que la rectificación de errores de hecho y matemáticos en los actos administrativos en materia tributaria se encuentran normados por su propio cuerpo legal, esto es el Código Tributario, que según la Sala prevé las figuras administrativas correspondientes, haciendo razonamientos extensivos y alejados de la realidad procesal al señalar que la aplicación de esta norma podría limitar las facultades del Código Tributario; que la Sala interpreta erróneamente la norma citada ya que solo atiende al sentido de reserva de ley dispuesto en el Código Tributario, sin verificar que para la corrección de errores de hecho no se encuentran descritos en el art. 146 ibídem, en el cual únicamente se dispone la rectificación de errores aritméticos o de cálculo por lo que los hechos del presente caso no se subsumen a los presupuestos jurídicos establecidos en las normas tributarias y por lo contrario corresponden a los prescrito en el art. 98 del ERJAFE, al referirse a la corrección de errores de hecho que fueron sustentados por la Administración Tributaria a la Sala de instancia y esta las obvió; que la Sala juzgadora en su análisis indica que las correcciones realizadas por la Administración Tributaria en la resolución rectificatoria corresponde a un cambio de criterio y que además no se puede evidenciar la explicación técnica de la sustitución de los cuadros incluidos en la mencionada resolución lo que es alejado de la realidad procesal, produciéndose así la errónea interpretación de la norma; que la errónea interpretación del art. 98 del ERJAFE provocó que la Sala establezca hechos inequívocos al señalar que no procede ajustar a la mediana, es decir, no procede ajuste a la compañía actora según lo señalado en el art. 87 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y que la única forma de corregir los errores que se encuentren en los actos administrativos tributarios se deben ceñir estrictamente al Código Tributario, lo que se aleja del sentido y espíritu de la norma y de los propios hechos reflejados en el fallo que sustentan lo prescrito por la norma para la procedencia de una corrección de los actos administrativos. Por lo expuesto solicita se case la sentencia.

1.3 Mediante auto de 13 de septiembre de 2017, a las 09h19, la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el economista Leonardo Orlando Arteaga e ingeniero Pablo Ramón Cedeño Rodríguez, en calidad de Director General y Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por el cargo de errónea interpretación del art. 98 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Y ordenó correr traslado a la contraparte para que dentro del término previsto en el art. 13 de la Ley de Casación, sea contestado fundamentadamente. Hay que mencionar que a fojas 4 vuelta del cuadernillo de casación consta en el auto de admisibilidad que se admite el cargo de errónea interpretación del art. 106 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, lo cual es un error, ya que el análisis que realiza en el mencionado auto es sobre la errónea interpretación del art. 98 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, única norma que los recurrentes alegan al fundamentar su recurso.

1.4 La señora María Paulina Burbano de Lara, Presidenta Ejecutiva y como tal representante legal de la compañía ÉTICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A., al contestar el recurso de casación manifiesta que la sentencia de instancia en el considerando Quinto realiza una exposición clara respecto al yerro de la motivación de la Resolución rectificatoria emitida por la Administración Tributaria; que la Sala juzgadora en la evaluación de los hechos conforma la prueba aportada por las partes, especialmente en los peritajes que son concordantes, concluye que: "...a) la Administración en su resolución rectificatoria no especifica el tipo de error, si es matemático o de los hechos; y, b) la sustitución de los considerandos numerados como 20.4.1, 20.4.3 y 20.4.4 no se trata de simples errores, toda vez que conllevó ajustes en los Estados Financieros de las compañías comparables, motivados por cambios de criterio"; que el art. 98 del ERJAFE, dispone que los errores de hecho o matemáticos manifiestos, pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento, pero como hecho probado en el proceso está que la sustitución de los considerandos 20.4.1, 20.4.3 y 20.4.4, no son correcciones de simples errores de hecho o matemáticos y por el contrario se debió a un expreso cambio de criterio de la Administración Tributaria que conllevó a un ajuste de los estados financieros de la compañías comparables por lo que no podía aplicarse el art. 98 antes mencionado; que mal puede argumentarse errónea interpretación de dicho artículo pues el hecho por el cual puede aplicarse la mencionada norma no se ha configurado; ya que los errores no son cuestiones de forma sino de fondo; que Autoridad Administrativa parte de un supuesto erróneo pues la sentencia no aplica el art. 98 del ERJAFE, así lo determina en su considerando quinto; que la sentencia recurrida en el considerando SEXTO reconoce que el SRI mantiene la posibilidad de revisar y modificar sus actos determinativos en uso de la facultad determinadora que le asiste, pero estos son reglados sin que pueda la discrecionalidad del fisco excederse al punto de emitir un acto rectificatorio, por lo que debió realizarse un acto de

redeterminación tributaria dentro del año, en el que cabía realizar modificaciones de fondo en donde se apliquen nuevos criterios o nuevas definiciones de los estados financieros de las compañías comparables y/o cambiar criterio, posibilidad que el Servicio de Rentas Internas no activó. Por lo expuesto solicita se rechace el recurso de casación presentado. 1.5 El Tribunal a quo en la sentencia recurrida "...declara CON lugar la demanda (acumulada) presentada por la señora María Paulina Burbano de Lara Moncayo, en su calidad de Representante Legal de la compañía ÉTICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A., y por lo tanto deja sin efecto la Resolución No. 112012016RREC001643 emitida el 16 de febrero de 2016 por el Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas y la Resolución No. DZ5 (S) del Servicio de Rentas Internas, disponiéndose por tanto dejar sin efecto el ajuste de precios de transferencia que el demandado determinó en contra del actor..." JURISDICCION Y COMPETENCIA

2.1 Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 341 -2014 de 17 de diciembre de 2014 y 009-2018 de 23 de enero de 2018, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2018 de 26 de enero de 2018 y 02-2018 de 01 de febrero de 2018, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como por el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. 3. VALIDEZ PROCESAL

3.1 En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, y no existe nulidad alguna que declarar. 4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.1 El recurrente, según el auto de admisibilidad del recurso de casación, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, formula el siguiente cargo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Cargo único: "Errónea interpretación", del art. 98 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva (ERJAFE). 5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

5.1 El recurso de casación es de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del ius constitutionis, esto es, protege el ordenamiento jurídico imperante a través de la correcta interpretación y aplicación del Derecho, con el propósito de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad en la aplicación de la Ley, mediante dos vías ordenadas: por un lado, la llamada función nomofiláctica de protección y salvaguarda de la norma, y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así las cosas, la crítica del recurrente a la sentencia de instancia, para conseguir ser examinada por la Sala de casación, tienen por objeto las consideraciones de ésta, que constituyan la ratio decidendi del fallo.

5.2 El recurrente invoca en su recurso la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, que indica: "1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva". Esta causal es conocida en la doctrina como la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia la misma debe ser corregida. La causal tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se constituya la misma se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido; esta violación puede estar dada por aplicación indebida que se presenta cuando entendida rectamente la norma se la aplica sin ser pertinente al asunto que es materia de la decisión; es decir, el juez hace obrar la norma a una situación no prevista o regulada por ella; la falta de aplicación, en cambio, es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; mientras que la errónea interpretación de normas de derecho consiste en la falta que incurre el Juez al dar erradamente a la norma jurídica aplicada un alcance mayor o menor o distinto que el descrito por el legislador. La invocación de la causal conlleva que la Sala de Casación verifique si la sentencia emitida por el Tribunal A quo riñe con el derecho (error in iudicando) es decir que los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por cierto y aceptado por las partes procesales, por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia. Para resolver el problema jurídico planteado, esta Sala Especializada considera lo siguiente:

5.2.1 Sobre este cargo el recurrente menciona que se han violentado la siguiente norma jurídica cuyo texto es el siguiente: ESTATUTO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA.

"Art. 98.- RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad

de la que emanó el acto en cualquier momento”.

5.2.2 Los recurrentes argumentan en su recurso de casación que en la sentencia de instancia, la Sala juzgadora incurre en una errónea interpretación del art. 98 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), ya que determina que estaría errada la forma de corregir errores que devienen de resoluciones administrativas, la Sala asevera que las únicas formas de corregir los errores que se presentan en los actos administrativos tributarios estarían solo en el Código Tributario, sin que establezcan la pertinencia de dichas aseveraciones; que la Sala interpreta erróneamente la norma citada ya que solo atiende al sentido de reserva de ley dispuesto en el Código Tributario, sin verificar que para la corrección de errores de hecho, no se encuentran descritos en el art. 146 ibídem, en el cual se dispone la rectificación de errores aritméticos o de cálculo por lo que los hechos del presente caso no se subsumen a los presupuestos jurídicos establecidos en las normas tributarias y por lo contrario corresponden los hechos del caso a lo prescrito en el art. 98 del ERJAFE; que la Sala de instancia en su análisis indica que las correcciones realizadas por la Administración Tributaria en la resolución rectificatoria corresponde a un cambio de criterio y que además no puede evidenciar la explicación técnica de la sustitución de los cuadros incluidos en la mencionada resolución, lo cual es alejado de la realidad procesal, produciéndose así la errónea interpretación de la norma.

5.2.3 La sentencia de instancia en su parte pertinente considera: “... CUARTO.- De la lectura de la Resolución No. 112012016RREC001643 del 16 de febrero del 2016, que consta a fojas 6 a la 34 del proceso, reproducida como parte de la prueba aportada por la parte actora en el apartado seis de su escrito que consta a foja 119 vuelta, se puede verificar con claridad absoluta que conforme lo menciona el considerando 20.4.4 el rango intercuartil tiene en su tercer cuartil 9.08%, en la mediana 4.74% y en el primer cuartil 2.11%; siendo el MO AJUSTADO de ETICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A. de 2.22%. Adicionalmente se puede constatar de la misma Resolución en el considerando 20.4.5 que la administración tributaria considera que la compañía ahora actora se encuentra fuera del rango de plena competencia, y por lo cual se procede a realizar el ajuste de precios de transferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Conforme lo descrito, hechos que se pueden verificar del propio acto impugnado a foja 32 vuelta del proceso, la situación de la compañía actora acorde la propia administración tributaria lo determina en su Resolución Administrativa No. 112012016RREC001643, se adapta a los supuestos normativos, toda vez que existen diez comparables, esto es, más de dos comparables; el propio acto impugnado ha determinado la mediana y el rango intercuartil, el mismo que inicia en 2.11% y termina en 9.08%; el margen operativo la compañía actora conforme lo determina la propia administración tributaria es de 2.22%, cifra que se encuentra dentro del rango de plena competencia que reiteramos va de 2.11% a 9.08%; conforme la información a la que se puede llegar de la simple lectura del acto impugnado que se encuentra aparejado al presente proceso, las operaciones de la compañía actora son consideradas como realizadas entre partes independientes, al cumplir con el principio de plena competencia, por encontrarse dentro del rango intercuartil. Este Tribunal considera que en aplicación del propio artículo 87 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno no procede ajustar a la mediana, es decir, no procede ajuste alguno, por lo que se puede evidenciar un error de la Administración Tributaria en el considerando 20.4.5 al realizar un ajuste, cuando de sus propios datos se puede apreciar que el MO AJUSTADO de la compañía actora se encuentra dentro del rango intercuartilico. En atención a las conclusiones arribadas por este Tribunal, en referencia al escrito de prueba del demandado que consta a fojas 124 a 129 del proceso, se puede verificar que el principal argumento de defensa es la Resolución Administrativa No. DZ5 RECRMAU16 00000001 M que según manifiesta el demandado contiene la rectificación de errores de cálculo que se originaron en la resolución impugnada, lo mencionado será analizado a continuación. QUINTO.- Con respecto a la Resolución No. DZ5 RECRMAU16 00000001 M del 17 de marzo de 2016, este Tribunal considera que en primer orden debe analizarse la pertinencia legal de su expedición, esto es que la base normativa para su nacimiento corresponda a la materia tributaria, con este fin es pertinente señalar que el artículo 98 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva dispone que “Art. 98.- RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento.”, de la norma infralegal se depende que la misma está prevista para la rectificación de errores de hecho o matemáticos manifiestos. Recordando que la materia tributaria se encuentra normada por su propio cuerpo legal esto es el Código Tributario, el mismo que prevé las figuras administrativas correspondientes; la Corte Nacional de Justicia en diferentes fallos tales como 445-2013, 48 - 2010 y 172 2015 (que también han sido mencionados por el actor) se ha pronunciado mencionado que el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva contempla normas administrativas y no contenciosas y que la aplicación de las mencionadas decisiones podría limitar las facultades que el Código Tributario prevé. Se encuentra en el texto de la Resolución No. DZ5 RECRMAU16 00000001 M del 17 de marzo de 2016 así como en los peritajes que obran de fojas

753 a la 763 y 765 a la 772, que se sustituyen los considerandos numerados como 20.4.1, 20.4.3 y 20.4.4 de la Resolución No. 112012016RREC001643 emitida el 16 de febrero de 2016 por el Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, bajo el argumento de que existe un error, sin especificar qué tipo de error, si es matemático o de hecho. El Tribunal pudo arribar a la conclusión mencionada atendiendo a las respuestas de los peritos Lcda. Guillermina Rodas O., misma que en las respuestas que constan a fojas 754 a 756 vuelta únicamente reitera la información que consta en la Resolución No. DZ5 RECRMAU16 00000001 M del 17 de marzo de 2016, sin dar alguna explicación técnica que justifique la sustitución de información, así como las respuestas de la perito Dra. Cristina Almeida Vaca, que constan a fojas 766 y 767 donde expresamente menciona que de la Resolución impugnada no se ha podido evidenciar la explicación técnica de la sustitución. En cuanto a la identificación del error, el actor planteó una pregunta específica a ser respondida por las peritos Lcda. Guillermina Rodas O. y Dra. Cristina Almeida Vaca, en cuya respuesta [a la pregunta número cuatro (4)] no se encuentra evidencia de que haya sido posible identificar el mismo; la perito Rodas no responde, en cambio la perito Almeida señala expresamente que no le fue posible identificar el error indicado en el considerando 16 [de la resolución] (fs 756 y 767 respectivamente). Finalmente, este Tribunal recalca que conforme los informes periciales ordenados, la perito Dra. Cristina Almeida Vaca, foja 768, ha indicado que la sustitución de los Estados Financieros utilizados se debe a cambio de criterio al modificar y considerar una diferente información financiera para dos de las diez compañías comparables, así mismo la perito Lcda. Guillermina Rodas O., foja 756 vuelta, concuerda con lo manifestado e indica que la sustitución tuvo como propósito rectificar los valores utilizados para el cálculo del Ajuste de Precios de Transferencia, lo expuesto permite a los Jueces concluir con claridad que la sustitución de los considerandos 20.4.1, 20.4.3 y 20.4.4 de la Resolución No. 112012016RREC001643 emitida el 16 de febrero de 2016, no se debió a simples errores ya que conllevó ajustes a los Estados Financieros de las compañías comparables motivados por cambios de criterio, lo cual no se encuadra en lo que se podría entender como un error en la decisión administrativa, hechos que quedaron probados en el presente proceso, por lo que no era posible realizar una simple resolución rectificatoria. De lo anterior, al no ser aplicable al caso en concreto la figura prevista en el Art. 98 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva no cabe pronunciarse respecto de la caducidad de la facultad determinadora. SEXTO.- Conforme se expuso en el considerando cuarto, no corresponde realizar un ajuste de precios de transferencia a la compañía actora, ahora bien, si la intención de la administración tributaria era modificar sus consideraciones respecto a los Estados Financieros de las compañías comparables o en general aplicar una diferente metodología a efectos de obtener un ajuste y por lo tanto proceder con una determinación mayor de Impuesto a la Renta para el ejercicio 2011, lo que correspondía realizar es una redeterminación tributaria a cargo del sujeto activo conforme el Art. 90 del Código Tributario y dentro del año posterior a la determinación practicada por la propia Administración Tributario conforme el Código Tributario en su Art. 94 donde se dispone: "Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: (...) 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos". Lo indicado evidencia que la figura correspondiente, siempre que se ejerza en tiempo oportuno, era la redeterminación tributaria a efectos de incorporar nuevos criterios que les permita perseguir la diferencia en el Impuesto a la Renta del 2011, situación que no se presentó en la presente controversia por lo que no corresponde una determinación mayor de impuesto..." 5.2.4 Como quedó señalado ut supra, la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados; en tal virtud en la sentencia a fojas 811 a 811 vuelta, consta lo siguiente como hecho probado: i) Que "...De la lectura de la Resolución No. 112012016RREC001643 del 16 de febrero del 2016, que consta a fojas 6 a la 34 del proceso, reproducida como parte de la prueba aportada por la parte actora en el apartado seis de su escrito que consta a foja 119 vuelta, se puede verificar con claridad absoluta que conforme lo menciona el considerando 20.4.4 el rango intercuartil tiene en su tercer cuartil 9.08%, en la mediana 4.74% y en el primer cuartil 2.11%; siendo el MO AJUSTADO de ETICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A. de 2.22%. Adicionalmente se puede constatar de la misma Resolución en el considerando 20.4.5 que la administración tributaria considera que la compañía ahora actora se encuentra fuera del rango de plena competencia, y por lo cual se procede a realizar el ajuste de precios de transferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno." ii) Que "...Se encuentra en el texto de la Resolución No. DZ5 RECRMAU16 00000001 M del 17 de marzo de 2016 así como en los peritajes que obran de fojas 753 a la 763 y 765 a la 772, que se sustituyen los considerandos numerados como 20.4.1, 20.4.3 y 20.4.4 de la Resolución No. 112012016RREC001643 emitida el 16 de febrero de 2016 por el Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, bajo el argumento de que existe un error, sin especificar qué tipo de error, si es matemático o de hecho..."; iii) Que "...Finalmente, este

Tribunal recalca que conforme los informes periciales ordenados, la perito Dra. Cristina Almeida Vaca, foja 768, ha indicado que la sustitución de los Estados Financieros utilizados se debe a cambio de criterio al modificar y considerar una diferente información financiera para dos de las diez compañías comparables, así mismo la perito Lcda. Guillermina Rodas O., foja 756 vuelta, concuerda con lo manifestado e indica que la sustitución tuvo como propósito rectificar los valores utilizados para el cálculo del Ajuste de Precios de Transferencia, lo expuesto permite a los Jueces concluir con claridad que la sustitución de los considerandos 20.4.1, 20.4.3 y 20.4.4 de la Resolución No. 112012016RREC001643 emitida el 16 de febrero de 2016, no se debió a simples errores ya que conllevó ajustes a los Estados Financieros de las compañías comparables motivados por cambios de criterio, lo cual no se encuadra en lo que se podría entender como un error en la decisión administrativa, hechos que quedaron probados en el presente proceso, por lo que no era posible realizar una simple resolución rectificatoria”.

5.2.5 El Tribunal de instancia en la sentencia, al analizar el art. 98 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, establece en su parte pertinente en el considerando QUINTO (fojas 811 a 812 vuelta) lo siguiente: “...Con respecto a la Resolución No. DZ5 RECRMAU16 00000001 M del 17 de marzo de 2016, este Tribunal considera que en primer orden debe analizarse la pertinencia legal de su expedición, esto es que la base normativa para su nacimiento corresponda a la materia tributaria, con este fin es pertinente señalar que el artículo 98 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva dispone que “Art. 98.- RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento.”, de la norma infralegal se depende que la misma está prevista para la rectificación de errores de hecho o matemáticos manifiestos. Recordando que la materia tributaria se encuentra normada por su propio cuerpo legal esto es el Código Tributario, el mismo que prevé las figuras administrativas correspondientes; la Corte Nacional de Justicia en diferentes fallos tales como 445-2013, 48 - 2010 y 172 2015 (que también han sido mencionados por el actor) se ha pronunciado mencionado que el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva contempla normas administrativas y no contenciosas y que la aplicación de las mencionadas decisiones podría limitar las facultades que el Código Tributario prevé.... Finalmente, este Tribunal recalca que conforme los informes periciales ordenados, la perito Dra. Cristina Almeida Vaca, foja 768, ha indicado que la sustitución de los Estados Financieros utilizados se debe a cambio de criterio al modificar y considerar una diferente información financiera para dos de las diez compañías comparables, así mismo la perito Lcda. Guillermina Rodas O., foja 756 vuelta, concuerda con lo manifestado e indica que la sustitución tuvo como propósito rectificar los valores utilizados para el cálculo del Ajuste de Precios de Transferencia, lo expuesto permite a los Jueces concluir con claridad que la sustitución de los considerandos 20.4.1, 20.4.3 y 20.4.4 de la Resolución No. 112012016RREC001643 emitida el 16 de febrero de 2016, no se debió a simples errores ya que conllevó ajustes a los Estados Financieros de las compañías comparables motivados por cambios de criterio, lo cual no se encuadra en lo que se podría entender como un error en la decisión administrativa, hechos que quedaron probados en el presente proceso, por lo que no era posible realizar una simple resolución rectificatoria...”; y, finalmente concluye determinando que “...lo expuesto permite a los Jueces concluir con claridad que la sustitución de los considerandos 20.4.1, 20.4.3 y 20.4.4 de la Resolución No. 112012016RREC001643 emitida el 16 de febrero de 2016, no se debió a simples errores ya que conllevó ajustes a los Estados Financieros de las compañías comparables motivados por cambios de criterio, lo cual no se encuadra en lo que se podría entender como un error en la decisión administrativa, hechos que quedaron probados en el presente proceso, por lo que no era posible realizar una simple resolución rectificatoria. De lo anterior, al no ser aplicable al caso en concreto la figura prevista en el Art. 98 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva no cabe pronunciarse respecto de la caducidad de la facultad determinadora.” (el subrayado es de la Sala); consecuentemente el Tribunal de instancia establece que el art. 98 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva (ERJAFE), no es aplicable al caso ya que su disposición es para la rectificación de errores de hecho o matemáticos manifiestos en el ámbito administrativo y no en el ámbito tributario; que en la especie lo que evidencia el juzgador es que el Autoridad Fiscal realizó ajustes a los estados financieros de las compañías comparables motivado por cambió de criterio; y, considera que en el supuesto de que se trataría de un error matemático, dicho error se puede corregirlo de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Tributario; en tal virtud lo analizado por el Tribunal a quo es correcto, pues no le ha dado al art. 98 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva (ERJAFE), un alcance o sentido diferente al espíritu de la norma. En efecto, es criterio de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que no es aplicable el artículo antes mencionado, en materia tributaria ya que el Código Tributario contiene disposiciones expresas de los procedimientos a seguir por parte de la Administración Tributaria para la corrección de errores de hecho o de derecho, aritméticos o de cálculo; así como también, dispone el procedimiento a seguir por parte del Servicio de Rentas Internas para redeterminar la base imponible de los impuestos respectivos, que el contribuyente

debe satisfacer oportunamente; consiguientemente, en la especie no se configura el vicio alegado por los recurrentes, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. 6. DECISIÓN

6.1 Por las consideraciones anotadas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: 7. SENTENCIA

7.1 NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, de 12 de julio de 2017, a las 08h33, dentro del juicio de impugnación No. 09501-2016-00108. 7.2 Actúe la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, mediante Oficio No. 6-PSCT-CNJ-17.

7.3 Sin costas. 7.4 Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

10/01/2018 09:57 AUTOS PARA RESOLVER (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles diez de enero del dos mil dieciocho, a partir de las nueve horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MARIA PAULINA BURBANO DE LARA MONCAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA ETICA EMPRESA TURISTICA INTERNACIONAL C.A. en la casilla No. 4594 y correo electrónico ccoronel@lexvalor.com; mleon@lexvalor.com, cmolina@lexvalor.com, ccoronel@lexvalor.com, cmolinar@outlook.es, vchiriboga@lexvalor.com, parias@lexvalor.com, en el casillero electrónico No. 1002224036 del Dr./ Ab. CORONEL ENDARA CARLOS ANDRÉS. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ZONAL 5 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (LCDA. GUILLERMINA RODAS PERITO) en la casilla No. 2424 y correo electrónico manuel.huacon@hotmail.com, mohuacon@sri.gob.ec, juridico_ri@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1204088650 del Dr./Ab. HUACÓN ARÉVALO MANUEL ORLANDO. Certifico:

10/01/2018 09:01 AUTOS PARA RESOLVER (DECRETO)

Atento el estado de la causa se dispone, pasen los autos para resolver. Notifíquese.-

07/11/2017 15:00 AUDIENCIA EN ESTRADOS

RAZÓN: Ante los Doctores Jueces Nacionales José Luis Terán Suárez; Ana Maria Crespo Santos y Tatiana Pérez Valencia, y la Ab. Estefanía Carvajal Gaibor en calidad de Secretaria Relatora; siendo el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia de estrados concedida mediante providencia de 24 de octubre de 2017, las 15h13 se declara instalada la misma. Interviene por la actora esto es Compañía Ética Empresa Turística Internacional C.A., la Ab. Mayra Alejandra León Lojan con Mat. 17-2011-369 y CC: 1719357103 debidamente legitimada, quien hace uso de la palabra por el tiempo de 15 minutos; y por la parte demandada Directora General y Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas el Ab. Manuel Orlando Huacón Arévalo con Mat. 09-2008-424 con CC: 1204088650 debidamente legitimado quien hace uso de la palabra por el tiempo de 10 minutos. Se da por concluida la audiencia a las 15h28. Quito, 07 de noviembre de 2017. Certifico.-

30/10/2017 11:58 OFICIO (OFICIO)

Quito, 27 de octubre del 2017 Señores Doctores:

Dr. José Luis Terán Suárez

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Dra. Ana María Crespo Santos JUEZ PRESIDENTE Y JUEZAS NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA AUDIENCIA ESTRADOS FECHA: Martes 7 de noviembre del 2017

HORA: 15H00

RECURSO No. 09501-2016-00108-MM

ACTOR: COMPAÑÍA "ETICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A."

DEMANDADO: DIRECTORES GENERAL Y ZONAL 5 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

27/10/2017 16:36 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte y siete de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MARIA PAULINA BURBANO DE LARA MONCAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA ETICA EMPRESA TURISTICA INTERNACIONAL C.A. en la casilla No. 4594 y correo electrónico ccoronel@lexvalor.com; mleon@lexvalor.com, cmolina@lexvalor.com, ccoronel@levalor.com, cmolinar@outlook.es, vchiriboga@lexvalor.com, parias@lexvalor.com, en el casillero electrónico No. 1002224036 del Dr./ Ab. CORONEL ENDARA CARLOS ANDRÉS. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ZONAL 5 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (LCDA. GUILLERMINA RODAS PERITO) en la casilla No. 2424 y correo electrónico manuel.huacon@hotmail.com, mohuacon@sri.gob.ec, juridico_rls@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1204088650 del Dr./Ab. HUACÓN ARÉVALO MANUEL ORLANDO. Certifico:

27/10/2017 15:44 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso los anexos y el escrito presentados por la señora María Paulina Burbano de Lara Moncayo, Presidente Ejecutiva y como tal representante legal de la compañía "ETICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A.", calidad que la justifica con la copia certificada de su nombramiento y razón de inscripción adjunta. Continúese notificando en la casilla judicial y correos electrónicos señalados para el efecto. En lo demás las partes estarán conforme a lo señalado en providencia anterior. Notifíquese.-

26/10/2017 15:11 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/10/2017 15:13 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (DECRETO)

Conozco de la presente causa en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Agréguese al proceso los escritos presentados por la señora María Paulina Burbano de Lara Moncayo, en calidad de Presidente Ejecutiva y como tal representante legal de la compañía "ETICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A.". El contenido de la contestación al recurso se tendrá en cuenta al momento de resolver, con la copia notifíquese a la contraparte.- Proveyendo la petición de audiencia en estrados solicitada por la compañía actora, de conformidad con lo previsto en el Art. 14 de la Ley de Casación y conforme al calendario de la Sala, señálase para el día martes 7 de noviembre del 2017 a las 15h00, con el objeto de que las partes comparezcan a la sala de audiencias del primer piso, a fin de ser escuchados por los señores Jueces Nacionales de esta Sala. Concédese a la compareciente el término de 72 horas a fin de que justifique documentadamente la calidad en la que comparece. Notifíquese.-

24/10/2017 15:13 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes veinte y cuatro de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MARIA PAULINA BURBANO DE LARA MONCAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA ETICA EMPRESA TURISTICA INTERNACIONAL C.A. en la casilla No. 4594 y correo electrónico ccoronel@lexvalor.com; mleon@lexvalor.com, cmolina@lexvalor.com, ccoronel@levalor.com, cmolinar@outlook.es, vchiriboga@lexvalor.com, parias@lexvalor.com, en el casillero electrónico No. 1002224036 del Dr./ Ab. CORONEL ENDARA CARLOS ANDRÉS. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ZONAL 5 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (LCDA. GUILLERMINA RODAS PERITO) en la casilla No. 2424 y correo electrónico manuel.huacon@hotmail.com, mohuacon@sri.gob.ec, juridico_rls@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1204088650 del Dr./Ab. HUACÓN ARÉVALO MANUEL ORLANDO. Certifico:

22/09/2017 12:03 ESCRITO

20/09/2017 15:11 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/09/2017 09:19 ADMITIR RECURSO DE CASACION (AUTO)

VISTOS: a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial n° 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuenzas y a los conjuenes de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial n° 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuenzas y conjuenes de la Corte Nacional de Justicia. La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a mi conocimiento, está determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) n° 506 de 22 de mayo de 2015. Obra del expediente de casación la razón de sorteo de 25 de agosto de 2017. b. CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- Conforme el art. 76, número 2 de la Constitución de la República, en su parte final, "sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Es así que el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial ha dejado en claro que "la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia".

Agréguese a los autos el escrito que antecede, presentado por el accionante.

c.- ANTECEDENTES.- El recurso de casación, sujeto al análisis formal y calificación de admisibilidad o inadmisibilidad, ha sido deducido por los directores general y zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, en contra la sentencia dictada y notificada el 12 de julio de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, que "declara CON lugar la demanda (acumulada) presentada por la señora María Paulina Burbano de Lara Moncayo, en su calidad de Representante Legal de la compañía ÉTICA EMPRESA TURÍSTICA INTERNACIONAL C.A., y por lo tanto deja sin efecto la Resolución No. 112012016RREC001643 emitida el 16 de febrero de 2016 por el Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas y la Resolución No. DZ5 RECRMAU16 00000001 - M emitida el 17 de marzo de 2016, por el Director Zonal 5 (S) del Servicio de Rentas Internas, disponiéndose por tanto dejar sin efecto el ajuste de precios de transferencia que el demandado determinó en contra del actor", dentro del juicio de impugnación nro. 09501-2016-00108, planteado a las autoridades tributarias recurrentes.

En tiempo oportuno, la administración tributaria solicitó la aclaración de la sentencia, petición que fue negada en auto de 20 de julio de 2017.

El recurso de casación fue concedido por el tribunal de instancia mediante auto de 17 de agosto de 2017, para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

d.- ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO PRESENTADO.- Para el análisis formal del recurso de casación presentado y que obra de fojas 822 a 826 de los autos, se hace las siguientes consideraciones: PRIMERA: OPORTUNIDAD.- El recurso ha sido interpuesto el 10 de agosto de 2017, esto es, dentro del término previsto para las entidades y organismos del sector público, por el art. 5 de la Ley de Casación codificada, como es el caso;

SEGUNDA: LEGITIMACIÓN.- De conformidad con los arts. 228 del Código Tributario y 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procurador fiscal está autorizado para presentar este recurso, a nombre de las autoridades tributarias demandadas, para lo cual ha justificado legalmente su calidad de tal con los documentos que obran del proceso de fojas 114, 115, 131, 820 y 821 de los autos y refiere haber recibido agravio a los intereses institucionales a causa de la sentencia;

TERCERA: PROCEDENCIA.- Teniendo en cuenta el carácter extraordinario de la casación, el art. 2 de la Ley, determina los actos judiciales que únicamente son susceptibles de casación, en virtud de la procedencia: Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. En consecuencia, para dilucidar la procedencia del recurso de casación es menester analizar si existe proceso, desde el punto de vista procesal, lo cual en la especie está justificado por el estado de la causa. También se debe establecer si el auto o sentencia pone fin al proceso, requisito que también se cumple dado que en materia tributaria el sistema jurídico ecuatoriano ha previsto instancia única. Por último, se debe verificar si se trata de un proceso de conocimiento, para lo cual, corresponde hacer las siguientes consideraciones: La denominación "proceso de conocimiento" atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía explica que los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica; mientras que los procesos de ejecución, al decir de Eduardo Couture, "en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir". En la especie, las pretensiones de la empresa accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración tributaria que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento:

CUARTA: NORMAS DE DERECHO QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.- La autoridad tributaria recurrente señala como norma de derecho que considera infringida el art. 98 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; QUINTA: CAUSALES.- El recurso de casación se encuentra fundado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; y, SEXTA: FUNDAMENTACIÓN 6.1 Al amparo de la causal primera, la administración tributaria propone contra la sentencia cargo por errónea interpretación del art. 98 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. La causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, invocada por la parte recurrente, establece: Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

En consecuencia para viabilizar el recurso por esta causal, se debe: a) Especificar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Sustentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Para determinar el modo de infracción no es suficiente señalar uno de los previstos por la causal, sino además, evidenciarlo. Con este antecedente, se revisará los cargos formulados: 6.2 Del vicio errónea interpretación:

Devis Echandía considera que este vicio jurídico, se determina "porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal, al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu". Viene al caso la aclaración que al respecto efectúa Devis Echandía: "Esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma". Corresponde al o a la recurrente precisar en qué consiste el error de interpretación en que incurre el tribunal, cuál es la correcta interpretación que tiene la norma en su criterio y el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. En la especie, la norma señalada como erróneamente interpretada, tiene carácter sustancial y han sido referida en la sentencia. 6.3 En el escrito contentivo del recurso, la autoridad tributaria señala la parte de la sentencia en que se produciría el yerro; indica también en qué consiste el error de interpretación en que habría incurrido el tribunal y la correcta interpretación que tendría la norma, desde su perspectiva. Por último, establece el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. Por lo expuesto, el cargo por errónea interpretación del art. 106 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno es admisible. e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación codificada, califico de ADMISIBLE el recurso de casación, deducido por los directores general y zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, en contra la sentencia dictada y notificada el 12 de julio de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación nro. 09501-2016-00108, planteado a las autoridades tributarias recurrentes, por reunir los requisitos formales de oportunidad, procedencia, legitimación y fundamentación, previstos en los arts. 2, 4, 5 y 6 del mismo cuerpo legal. Se concede a la empresa accionante el término de cinco días para la contestación

fundamentada al recurso de casación, de conformidad con el art. 13 de la misma Ley. Quedan notificadas las partes con la recepción del proceso. Actúe la abogada Jahaira Estefanía Carvajal Gaibor, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.

13/09/2017 09:19 ADMITIR RECURSO DE CASACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles trece de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MARIA PAULINA BURBANO DE LARA MONCAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA ETICA EMPRESA TURISTICA INTERNACIONAL C.A. en el correo electrónico ccoronel@lexvalor.com; mleon@lexvalor.com, cmolina@lexvalor.com, ccoronel@lexvalor.com, cmolinar@outlook.es del Dr./ Ab. CORONEL ENDARA CARLOS ANDRÉS. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ZONAL 5 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (LCDA. GUILLERMINA RODAS PERITO) en la casilla No. 2424 y correo electrónico manuel.huacon@hotmail.com, mohuacon@sri.gob.ec, juridico_ri@sri.gob.ec del Dr./Ab. HUACÓN ARÉVALO MANUEL ORLANDO. LCDA. GUILLERMINA RODAS ORELLANA, PERITO en el correo electrónico juridico_ri@sri.gob.ec. LCDA. GUILLERMINA RODAS ORELLANA, PERITO en el correo electrónico juridico_ri@sri.gob.ec. Certifico:

31/12/1899 23:46 ACTA DE RESORTEO

ACTA DE RESORTEO

31/12/1899 23:46 ACTA DE RESORTEO

ACTA DE RESORTEO